

—Los que agitaron el despacho de sus causas en 1ª Instancia, fueron informados por sus Jueces, y se previno al Ciudadano Alcaide que les permitiera ocurrir á sus Jueces cuando lo pidan.—“José María Delgado, por monedero falso; Dionisio Villaseñor, por el mismo delito; Juan Mendoza, por infidencia, cuyas causas se siguen en el Juzgado de Distrito, activaron el despacho de sus causas, y se acordó se libre órden al Ciudadano Juez respectivo, y se informe á los quejosos.—“Vicente Resendis, por vagancia, sentenciado á tres años en los talleres, expuso que no es cierto que sea vago; y pedía se le pusiera en libertad.—“Claro Adionado, por monedero falso, remitido del Gobierno del Distrito, y destinado por la Comandancia militar á servir en uno de los cuerpos de la costa, se quejó de que el Alcaide Rosell habia puesto presa á su mujer Juana Perez sin motivo, y que por sus informes se le habia sentenciado.—“Andrés Villegas, sentenciado por el Tribunal de vagos á los talleres por tres años, pide ser puesto en libertad.—“Laureano Niño, español, expuso que al llegar á esta Capital, por no haber podido ver á sus paisanos, por ser de noche, habia sido aprehendido como vago, y no se le permitió buscar quien lo fuese; y que en este lugar no puede gestionar su negocio.—“Feliciano Cejudo, consignado por el Ciudadano Gobernador en caja para su destino y destinado por la Comandancia á uno de los cuerpos de las costas, se quejó de que no habia sido presentado á la Comandancia sino que del Gobierno del Distrito lo llevaron á la guardia principal de Palacio y de allí lo trajeron para la Diputacion que entiende que esa sentencia la debe á malos informes de Rossell, Empleado en la Alcaldía de la cárcel de ciudad, porque sirviendo el quejoso á Mirando recibió órden de fusilar á Rossell; se quejó además de que este último ocultó los papeles del quejoso y no los llevó á la calificación; de que lo insultó y amagó con una pistola, y la visita consignó verbalmente la queja al Ciudadano Juez 5º de lo criminal que estaba presente.—“Por lo avanzado de la hora se acordó suspender la visita, para continuar el día siguiente, á las diez de la mañana; y en este acto el contratista de la panadería de la cárcel D. Francisco García, se presentó exhibiendo el periódico “La Opinion Nacional” que se agrega; y pidiendo que informara el Alcaide sobre el contenido: “Pan.” Se dió por el Ciudadano Alcaide un buen informe, y además el panadero envió algunas piezas de pan, que se vió eran de buena clase; manifestó que no teniendo noticia de que hoy era la visita, y siendo la denuncia del panadero este mismo día, era imposible que hubiera preparado mejor pan.—“La visita acordó se hiciera constar que el pan era de buena calidad y tamaño; y habiendo pedido certificado de ese acuerdo el contratista, se le mandó dar; concluyendo esta acta, y firmando la presente los Ciudadanos Magistrado y Fiscal referidos.—José Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario.”—“En la Ciudad de México, á los veintisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve; reunidos los Ciudadanos Magistrado José S. Arteaga, y Fiscal primero José María Herrera y Zavala, para continuar la visita de cárceles, pasaron á la nacional, y se dió audiencia á los presos que la pidieron, y se presentaron como treinta mujeres puestas en reclusion por mendigas, y de las que una, lleva dos años y las demás seis meses; y pidieron se les pusiera en libertad; que no son mendigas y que allí están en la más espantosa miseria; que se encuentran en las cocinas de la cárcel como sentenciadas, de lo que tambien se quejaron. El Ciudadano Alcaide informó que voluntariamente habian ido á servir, en lo que estuvieron conformes las quejas; manifestando que lo habian hecho, primero: para que se vea que son trabajadoras; y segundo: porque de ese modo tienen más alimentos; pues el que se les dá en el lugar de su reclusion, es muy poco, y no basta á sustentirlas.—Carmen Luna, sentenciada por el Ciudadano Gobernador á dos meses de servicio de cárcel, se quejó de haber sido condenada sin forma de juicio.—“Ana Vega, por homicidio, cumplida por haber servido en la cárcel, agita su sa-

lida, y pide se recabe la órden del Gobierno del Distrito.—“Jesus Cervantes, por riña, dice que el C. Juan Rossell la ha sentenciado á un mes de servicio de cárcel, sin órden del C. Gobernador.—“Rosa Martinez, por homicidio, consignada por la Comandancia militar, agita el despacho de su causa.—“Rosa Cortés, por monedera falsa, agitó el despacho de su causa; así como Josefa Villegas, acusada de robo, y cuya causa está en el Tribunal.—“Se acordó se dé cuenta con estas quejas al acerdo y se informe del resultado á todos los quejosos.—“El reo Antonio Zetina expuso: que no obstante el mandato de la visita, el Ciudadano Alcaide, por la queja que contra él habia hecho, lo habia destituido del empleo de Escribiente; y el Alcaide dijo que era porque así lo mandaba el Regimiento; y despues que por órden verbal del Ciudadano Regidor,—“Se pasó esta queja al conocimiento del Ciudadano Juez cuarto de lo criminal.—“Concluida la visita de la cárcel nacional, se trasladaron los Ciudadanos Ministro y Fiscal á la carcel de ciudad; y allí presente el Alcaide y visitado el local, en que nada nuevo se notó, se dió audiencia; y en ella se presentaron Julio Valero, Hermenegildo Cortés y Eulogio Pastrana, acusados de vagancia; y pidiendo que se les oyera para justificar lo contrario. El Ciudadano Alcaide informó que estaban detenidos por el Tribunal de vagos, y la determinacion era que dieran fianza. Preguntado qué se hacia si no la daban, no supo responder; y la visita acordó se encargara al Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de oficio, oyese á los quejosos y les diese el consejo que creyese conveniente.—“Se pidió el libro en que estaban las partidas de Zenona Gonzalez, Juana Hidalgo y Casimira Salamanca; en él se vió que al márgen izquierdo está la nota de la condena de las reos; y á la derecha, en la de la Gonzalez, se halla otra nota de diferente letra, que dice: “pase á Belem á extinguir cuatro meses mas por agresion; portacion y faltas, de órden del Señor Gobernador;” y como esta reo se quejó de que no este señor, sino Rossell, le aumentó la pena en los términos indicados, la visita exigió de Rossell la condena de la reo, que justificase los apuntamientos del libro; y contestó que no la tenia; pues habia sido sentenciada verbalmente, segun lo hacia el Señor Gobernador en semejantes casos; y que tampoco tenia la órden por escrito, que en defecto de la sentencia se le pidió; por lo que con motivo de la queja de la reo, la visita dispuso se diese cuenta el primer día de acuerdo, para que el Tribunal disponga lo conveniente.—“Con lo que se dió por concluida la visita, en virtud de la cual se levanta la presente acta, que firmaron los Ciudadanos Magistrado y Fiscal referidos.—José Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario.”—“Reciban á Juana Hidalgo, incomunicada, pues vá apuntada en la lista que hoy les remito de mujeres sentenciadas.—“México, Julio 11 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica.”—“Pasa á la nacional sentenciada por el Ciudadano Gobernador, la reo Zenona Gonzalez, á cuatro meses ocho dias, desde 16 del presente, por prostituta sin patente, portacion de arma, golpes y faltas graves á las autoridades y Empleados de esta Alcaldía.—“Incomunicada y cumplida libre.—“México, Junio 20 de 1869.—Rossell.—Una rúbrica.”—“Pasan á la nacional, sentenciadas por el Ciudadano Gobernador, las reos siguientes:—“María Luz Montero, un mes y cuenta.—“Rosa Olazco, un mes y cuenta.—“Incomunicada, Casimira Salamanca, un mes y cuenta, desde el 29 del próximo pasado, por ladrona ratera.—“México, Julio 2 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica.” [Tome tercero de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 223 á 229].

Extradición: competencia del Ejecutivo federal para mandar entregar á los Estados Unidos los reos sujetos á extradición. Declaracion de 9 de Octubre de 1877.—“Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—“Tomado en consideracion por el Presidente de la República el telegrama del Juez local de Matamoros, fecha 2 del corriente, inserto en la nota de esa Secretaría del 5, ha resuelto se diga en contestacion lo siguiente:—“El art. 4º del tratado

de extradición entre México y los Estados Unidos, establece como principio general, que la entrega de fugitivos de la justicia por parte de cada país, debe hacerse por orden del Ejecutivo del mismo, y la excepción referente al caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó territorios fronterizos, no implica en modo alguno que en tal caso sea incompetente el Ejecutivo federal para ordenar la extradición, sino que no sólo á él corresponde ordenarla, si que también al Gobernador del Estado ó territorio ó al Jefe político, Prefecto ó Juez de Distrito del límite de la frontera debidamente autorizado al efecto por aquel, ó al Jefe superior militar cuando la autoridad civil esté suspensa por cualquiera causa.—“Así, pues, la competencia del Ejecutivo federal para ordenar la extradición de fugitivos de la justicia ó las autoridades propias de los Estados Unidos que la soliciten conforme al tratado, se extiende á todos los casos posibles, con la diferencia de que es exclusiva tratándose de crímenes cometidos en Estados ó territorios no fronterizos, de manera que en tales casos sólo dicho Poder ordena la entrega de los fugitivos de la justicia debidamente reclamados; y en el caso de crímenes cometidos en Estados ó territorios fronterizos, puede también ordenar la entrega á alguna de las autoridades que quedan mencionadas.—“Además de ser este el sentido natural y bien explícito del tratado, es enteramente conforme al carácter de la extradición, que incontestablemente es un asunto internacional, correspondiendo, por lo mismo, al Poder Ejecutivo de la Federación decidir todos los casos en que sea de pedirse y de concederse respectivamente.—“A él encarga la Constitución de dirigir las negociaciones diplomáticas; él es ante las Naciones extranjeras el representante de la Soberanía Nacional, y es el responsable del cumplimiento de los tratados, tanto para con los Gobiernos con quienes se han celebrado, como para con la República, que le ha confiado en su pacto federal el delicado encargo de cumplir las obligaciones contraídas por esos tratados, y de hacer efectivos los derechos adquiridos por los mismos. Ahora bien: si independientemente de toda acción del Ejecutivo Federal, pudiese la primera autoridad civil de un Estado, ó la principal de un Distrito ó partido fronterizo, conocer de asuntos de extradición y decidir si es de concederse ó de negarse en ciertos casos, quedaría en ellos dicho Poder, sin medios de impedir la violación de un tratado, y con la obligación de responder por ella, tanto al Gobierno extranjero en cuyo perjuicio se hubiere cometido, como á la República Mexicana, cuyo decoro ó intereses se comprometerían por tal violación.—“Las autoridades de que se ha hecho mención deben considerarse conforme al tratado y á la naturaleza de los asuntos de extradición, como Agentes del Poder Ejecutivo para facilitarla, y no con jurisdicción propia, ni menos exclusiva.—“El objeto de los artículos 2º y 4º de dicho tratado fué únicamente evitar, en casos urgentes, la demora que ocasionaría el ocurrir al Ejecutivo federal de uno y otro país para pedir ó ordenar respectivamente la entrega de fugitivos de la justicia; pero luego que dicho Poder toma conocimiento de cualquiera de esos casos, cesa la indicada razón y debe cesar la intervención de la autoridad del Estado ó de la local del Distrito ó partido fronterizo, ó por lo menos queda y debe quedar en todo caso subordinada á la resolución final de dicho Poder.—“La extradición de fugitivos de la justicia de un país extranjero no es un acto de jurisdicción judicial, sino de Soberanía Nacional; y la mejor prueba de ello es el tratado con los Estados Unidos, que respecto á crímenes cometidos en la frontera no encarga de pedir y conceder la entrega de tales fugitivos á la autoridad judicial, sino de preferencia á la autoridad civil del Estado, y sólo por delegación ó designación especial de ésta, á la principal autoridad civil ó judicial, indiferentemente, del Distrito ó partido del límite de la frontera.—“Además de ser este el concepto bien claro y explícito del texto del tratado, está de acuerdo con las doctrinas de los autores europeos y americanos de mejor nota, que generalmente y con gran acopio de razones filosóficas y

de derecho público, sostienen que la extradición de fugitivos de la justicia no es asunto judicial sino diplomático, y por consiguiente de la competencia exclusiva del Poder encargado de las relaciones exteriores de cada país.—“Por las consideraciones indicadas, el Presidente se ha servido declarar que el Juez de Matamoros no ha debido reputar invadidas sus atribuciones por la orden del mismo Presidente relativa á la entrega de los presos por el asalto de la cárcel de Río Grande, pues al dictarla usó de sus facultades propias, conforme al tratado de extradición con los Estados Unidos y á la naturaleza del asunto.—“Al comunicar esta resolución al expresado Juez, se servirá Vd. manifestarle por acuerdo del Presidente, que si como lo consignó en su telegrama, el haberse ordenado por el Poder Ejecutivo federal la extradición de los mencionados presos, se ha considerado como una irregularidad y puede ser ocasión de que se altere la paz pública en esa frontera, incumbe á las autoridades de la misma, desvanecer este erróneo concepto ó inspirar al pueblo la mayor circunspección en asuntos de esta clase, que afectan las relaciones exteriores del país; asegurándole que en ellos el Gobierno no se guía por otra mira que la de sostener en todo respeto el decoro nacional.—“Libertad en la Constitución. México, Octubre 9 de 1877.—Vallarta.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—“Son copias México, Octubre 9 de 1877.—Eleuterio Avila, Oficial Mayor.”—**Sentencias de 24 de Diciembre de 1877 y 25 de Mayo de 1878 en el juicio de amparo promovido por Jesus Maria Dominguez y Fabriciano Barrera, mandados entregar por el Ministerio de la Guerra á las autoridades de Texas, que los reclamaron como criminales.**—“H. Matamoros, Diciembre 24 de 1877.—“Visto el presente juicio de amparo promovido con fecha diez y nueve de Noviembre último, por los CC. Jesus Maria Dominguez y Fabriciano Barrera, el primero vecino de Ciudad Camargo y éste de la de Mier, contra el Juez de primera Instancia de este Distrito, haciendo consistir el recurso en que aprehendidos los quejosos sin saber por orden de quién en la referida Ciudad de Mier, y conducidos á esta en el mes de Octubre último, fueron desde luego puestos á disposición del Juzgado de primera Instancia de este Distrito, en la cárcel pública, en donde se encuentran hasta la fecha del ocurso de fojas una y dos, sin haberles hecho saber dicha autoridad el motivo del procedimiento, ni les habia tomado sus respectivas declaraciones preparatorias, ni héchoseles saber el auto motivado de prisión, con cuyos actos alegan los quejosos se han violado en sus personas los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Constitución general de la República; vistos los informes que produjo dicho Juez de primera Instancia, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos quinto y noveno de la Ley orgánica de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, constantes respectivamente de la foja nueve á la once y de la catorce á la veintidos inclusive; las pruebas aducidas por los promoventes, con cuanto más consta de autos, debió verse y tenerse presente.—“Considerando, 1º Que segun los relacionados informes de la autoridad responsable, los quejosos fueron reducidos á prisión en Mier por la autoridad militar y remitidos á este Puerto á disposición del expresado Juez de primera Instancia de este Distrito; pero que en virtud de haber ordenado despues el Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secretaría de Guerra la entrega de dichos individuos á las autoridades de Texas, quienes los reclaman como criminales conforme al tratado respectivo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sancionado en veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, avocándose de ese modo el conocimiento del negocio, con arreglo á sus atribuciones, los promoventes, en concepto del mencionado Juez, no estaban ya á su disposición sino á la del Presidente de la República.—“2º Que, segun el informe del Alcaide de la cárcel pública de esta Ciudad, constante á fojas veinticuatro, vuelta, y veinticinco frente, tenían los quejosos

para el día en que presentaron su ocurso de fojas una y dos, treinta días de estar presos, sin que se hubiera dictado contra ellos auto motivado de prisión.—“3º Que en consecuencia, y en resumen, los expresados CC. Dominguez y Barrera, habiendo sido primeramente aprehendidos en Ciudad Mier por el C. Coronel Francisco Estrada, y conducidos despues á este Puerto, fueron olvidados en la cárcel pública, donde los tienen detenidos, continuando su prision, sin justificarse absolutamente, con flagrante infraccion del artículo diez y nueve de la Constitucion general; y—“4º Que la justicia federal está en el imprescindible deber, sobre todo miramiento, de cuidar que no sean violados los derechos del hombre, que son la base y objeto de nuestras instituciones. Con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitucion citada, se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á los referidos Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerlos en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.—“Notifiquese á quien corresponde, líbrense copias del fallo para su publicacion en el periódico de costumbre y remision al “Semanario Judicial de la Federacion,” y elévase estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su debida revision. El Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, así por este auto definitivamente juzgando, lo decretó y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé.—*Lic. Juan Nepomuceno Margain.*—[Una rúbrica].—*Pedro R. de Alba, Secretario.*—[Una rúbrica].”—“México, 25 de Mayo de 1878.—“Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas que los ampare y proteja, contra la violacion de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del Puerto de Matamoros;” (Fojas 1 y 2, *cuaderno principal*) “el pedimento del Ciudadano Jefe de Hacienda, que hizo las veces de Promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspension del acto reclamado;” (Fojas 5 y 6, *cuaderno principal*) “el auto de veintitres del repetido Noviembre en que el Juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado;” (Fojas 6, *vuelta, cuaderno citado*) “los informes de los CC. José María Villareal, Juez de 1ª Instancia y de extradicion del Puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y su sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Dória, de primero de Diciembre siguiente;” (Fojas 9, 10 y 11; 14 á 22, *cuaderno principal*) “el decreto en que el Juez inferior, á petición del Promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos;” (Fojas 12, *cuaderno citado, y 2 cuaderno de prueba*) “la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias once y doce de Diciembre;” (Fojas 3 á 5, *cuaderno de prueba*) “el auto del día catorce del propio mes en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado;” (Fojas 13, *vuelta, cuaderno principal*) “y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitucion federal “ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenerseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.” (Fojas 25 á 27, *cuaderno citado*) “la proposicion presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco en la audiencia del día veinticuatro y por escrito en la del día veinticinco que dice: “2ª La Justicia federal ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, contra el auto del Ejecutivo de la Nacion que los mandó entregar á las autoridades americanas por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos,—“I. Que en veinticinco de Agosto poco más ó ménos, de mil ochocientos setenta y siete se cometieron dos homicidios cerca del rancho del “Hnaajillo” sito en el condado de Duval del Estado de Texas en las personas de Gertman y de Popel;—“II. Que las au-

toridades competentes del Estado de Texas, han pedido á la autoridad militar de la villa de Mier y al Juez de extradicion del Puerto de Matamoros, la detencion y entrega de Jesus María Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno;—“III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos en la villa de Mier por la autoridad militar en los últimos dias del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al Juez de 1ª Instancia y de extradicion del Puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y—“IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al Juez de extradicion de Matamoros, hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que éstos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra,” (Fojas 17, *vuelta*) “y orden en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaracion hecha por el Ministerio de Relaciones segun el informe que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.—“Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detencion de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitucion federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos por no proceder de una ley privativa ni de un Tribunal especial, sino del tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es “una ley suprema de toda la Union” conforme á la letra del art. 126 de la Constitucion federal, y porque la detencion no ha sido efecto de ninguna orden de algun Tribunal especial.—“Segundo: Que además, el art. 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradicion, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana y el fin de la extradicion, es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero.—“Tercero: Que el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados Unidos, no es contrario al art. 15 de la Constitucion, porque el precepto constitucional sólo prohibe que se “celebren tratados para la extradicion de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condicion de esclavos,” debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales, los tratados de extradicion que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibicion.—“Cuarto: que no es admisible ni legal la interpretacion que se hace de la parte final del mismo artículo quince en el sentido de que él prohiba toda clase de extradiciones, para “no alterar las garantías que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano,” garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esta interpretacion haria anticonstitucionales todos los tratados de extradicion que se celebraran, y se vé claramente en la parte primera del mismo artículo, que estos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideracion para afirmar que no hay contradiccion entre las dos partes del citado art. 15, de la manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradicion. La interpretacion recta y clara de ese artículo la dan sus motivos expresados en la discusion que sufrió en el Congreso Constituyente. La parte primera de él era el artículo once del proyecto de Constitucion, y fué aprobado en la sesion de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adiccion por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitucion al hombre y al ciudadano, garantías que podian ser alteradas por un tratado en el territorio nacional.

“Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se vé que el Imperio Francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatarlos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.” y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En ese sentido y para esos fines ella fué aprobada en la sesión de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.” (*Historia del Congreso Constituyente*, páj. 714, Tomo 1º 614, Tomo 2º) “Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo quince tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdicción á los Cónsules ó Agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo ésta la interpretación del artículo de la Constitución, no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Dominguez y Barrera.—“Quinto: que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo diez y seis de la Constitución, porque en la frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del art. 4º del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—“Sexto: que la orden de extradición de Dominguez y Barrera librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infrinje el mismo artículo diez y seis, porque según el tratado, la Constitución, y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su art. 4º declara que “la extradición de los fugitivos de la justicia sólo se podrá hacer por orden del Ejecutivo” de cada país, y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no sólo no quebranta ese principio, sino que lo afirma previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar “por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos de la frontera; que para este objeto puede estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados, ó cuando por alguna causa esté suspendida la autoridad civil.... se podrá ordenar la extradición por el Jefe superior militar, etc.” De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 1º además declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la Soberanía Nacional ante las Naciones extranjeras, él dirige las negociaciones diplomáticas, él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podrá llenar el Poder Ejecutivo, si otro Poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera, pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podrá importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.—“La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra “*Repertoire de Legislation et Jurisprudence*,” (*Autor y obra cit. verbo “Traité international,”* Pár. 272) se expresa así: “Hay algo más en la extradición.... hay el arres-

to, es decir, principio de acción judicial. Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados: se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder.”—Mr. Vazelles” (*Etude sur l' extradition.—Páj. 94*) “en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto:—“En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido, un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática; porque los simples Agentes ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.”—“Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios todos los demás. En el año 1799 se pidió al Gobierno de los Estados Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: “El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la Nación. Las partes eran las dos Naciones. Ellas no pueden presentarse ante los Tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un Tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la Nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las Naciones extranjeras. En consecuencia la demanda de una Nación extranjera sólo puede hacerse á él. El posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la Nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la Nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe pues, ejecutar un tratado supuesto que él y sólo él posee los medios de ejecutarlo.” (*Wheaton.—State Trials of the Unite States.—Páj. 452*). “En la Nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testimonia un publicista de nuestros días con estas palabras:—“Puede considerarse como reconocido en los Estados Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un Tribunal judicial, aquel Tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales.... Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son sólo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al Empleado extranjero es no sólo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede hacerse siempre por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el Tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente, ó el Secretario de Estado como su Agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice.... Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto; á oír y decidir la cuestión; y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así como la prueba al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático ó internacional. La ley exige la investigación judicial como con-

dición para la entrega segun un tratado; pero no dá facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega." (*Wheaton.—Ed. by Dana.—Páj. 115.—Note*). —"Aun en los países en que la ley dá intervencion al Poder judicial en los negocios de extradición, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarlo: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradición no está subordinado á la decision favorable del Juez, y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradición, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado." (*Etude sur l'extradition.—Páj. 103 y 109*).—Séptimo: que la detencion de Dominguez y Barrera no infrinje el artículo 18 de la Constitución federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal.—Octavo: que la detencion de Dominguez y Barrera no infrinje el artículo 19 de la Constitución en la parte que previene que "ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision," porque ese artículo lo mismo que los otros de la Constitución relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradición en los que los Jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional al exigir el auto motivado de prision presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delinquentes contra las leyes de la República, y no puede un Juez sin absurdo darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la acción de la ley Mexicana. El auto motivado de prision, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional: si pues esa jurisdicción falta en algun caso, el repetido auto no sólo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder judicial de cada Nación en el castigo de los delitos, no puede por regla general traspasar los límites de su territorio (*Wheaton, Ed. by Dana. páj. 113*) y ese principio está sancionado por la ley Mexicana (art. 136 del Código penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el Juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861 que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia, á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no sería sino un gravísimo atentado del Juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quienes México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto léjos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley Mexicana.—"La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelve por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prision sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.—"Estas teorías que fijan la interpretación del artículo 19 de la Constitución, están

aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fé de la nación empeñada en los tratados, y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestion.—"Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados Unidos no podían entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podia privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestion Mr. Marshall decia estas palabras:—"Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el gobierno de los Estados Unidos y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. . . . El mismo argumento se aplica á las observaciones del artículo 7º de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales." (*Wheaton.—Loc. cit.—Pájina 451*). "Los Estados Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica esas palabras de Mr. Marshall: "Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados se refieren sólo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas Cortes." En los Estados Unidos es ya un punto decidido por la ley que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detencion en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La seccion 4ª de la ley de 12 de Agosto de 1848 aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—"En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles dice esto:—"El Gobierno tiene el derecho de extradición y el arresto no es sino un hecho prévio necesario: quien quiere el fin quiere los medios." (*Obra citada.—Pájina 114*).—Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal y no sujeto á un término más ó ménos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.—"En Inglaterra la ley de 9 de Agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional y en su seccion 8ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á ménos que aquel no reciba en el plazo razonable que segun las circunstancias del caso pueda fijar, una órden del Secretario de Estado indicando que se ha presen-

tado una demanda de extradición. En Bélgica la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.—“El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.—“La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen se deja en libertad al reo, ó se le concede por el simple lapso del término de tres días, su fuga deja estéril toda demanda de extradición y la fé de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y á los tratados.—“Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente el Juez de primera Instancia y de extradición del Puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es su Juez, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el artículo 20 de la Constitución federal; por consiguiente el Juez de Primera Instancia y de extradición del Puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos.—“Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América que han pasado al territorio Mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la Justicia federal á Jorje H. Harras ó Agustín Lennep.—“Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez y Barrera no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos en consecuencia, no han destruido la aseveración del Coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradición (Fojas 14 y 21 vuelta).—“Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera con la aplicación que á este caso ha querido hacerse de la Convención de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados Unidos para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para

decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el artículo 8º del de 2 de Febrero de 1848 entre México y los Estados Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitución y leyes de la República en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana.—“Duodécimo: que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradición es ó no obligatoria según el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así según sus facultades si entrega ó no á los reos cuya extradición se ha demandado por el Agente de los Estados Unidos.—“Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el artículo 161 de la Constitución, se declara:—“1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de Diciembre pasado por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerse en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental.—“2º Que la orden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradición de esos reos no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución.—“3º Se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de la Guerra.—“Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.—“Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Allamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Luis María Aguilar, Secretario.—“Es copia que certifico, México, 19 de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis M. Aguilar, Secretario.” [“Diario Oficial,” n. 148 de 21 de Junio de 1878].

Extranjero: cómo se le tomará la declaración como reo ó testigo, 19.

Extranguilación de una persona: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

Extrañamiento, advertencia, apercibimiento público al Juez inferior. Contradicción de la mayoría de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito sobre este punto. Vé *Contradicciones* 41.

Facultad económico-coactiva. Peca contra la razón, el derecho y la Constitución, 336 y 337.—Empleados á quienes se concede, detallándolos cómo procederán, cuáles deben ser sus límites y responsabilidades y cuáles los procedimientos del Juez de Distrito en su caso. Ley 20 Enero 1837, p. 337 á 342.—Instrucción y formulario para el ejercicio de la misma. Decreto 27 Enero 1837, publicado por bando en 9 del siguiente Febrero, 342 á 348.—Empleados á quienes se concede y sus límites. Procedimiento judicial por contienda. Puntos sobre los que no procede el punto contencioso. Término para venta de lo embargado Rescate. Aplicación de gastos de cobranza. Remate y precio de venta. Decreto 20 Noviembre 1833, p. 348 y 349.—No debe ser embargado el verdaderamente pobre y deben dársele plazos para que pague sus adeudos de contribución. Circ. 27 Junio 1843, p. 352.—Boleta que se mandará al deudor de contribuciones avisándole lo que

debe pagar por estarlo adeudando, y embargo si no lo verifica dentro de tres días. Circ. 24 Diciembre 1861, p. 352.—Reglamento [del Decreto 20 Noviembre 1838] expedido en 31 Diciembre 1838.—Instrucción y formulario para el ejercicio de la misma facultad, 349 á 352.—Ejecución de causantes deudores de contribuciones, por medio de la predicha facultad. Decreto 18 Noviembre 1869, p. 352 y 353.—El Coactor por adeudos de bienes nacionalizados, puede hacer remate de lo embargado, sin ocurrir al Juez de Distrito, 353 y 354.—No debe el Coactor embargar herramientas, instrumentos ni útiles profesionales del deudor de contribuciones. Circ. 11 Mayo 1843, p. 352.—Cuáles capitales nacionalizados se cobrarán por medio de la facultad coactiva y cuáles no. Circ. 12 Julio 1862, p. 210 y 211.—Extensión de la facultad á todo adeudo fiscal. Decr. 11 Diciembre 1871, p. 353.—Timbre para las actuaciones que se practiquen en ejercicio de ella. Ley 28 Marzo 1876, art. 4º, partida 6ª, p. 325 y 348.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público: de cupones de intereses ó de dividendos y de billetes de banco. Cód. pen. art. 683 á 692, p. 130 y 131.—Falsificaciones de sellos, cuños, troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas. Cód. pen., art. 693 á 709, p. 131 á 133.—Falsificación de sellos del correo. Precauciones para evitarla. Circ. 14 Junio 1873, p. 133.—Falsificación de estampillas del timbre, sus penas. Ley 28 Marzo 1876, arts. 78 á 81 y 85, p. 133.—Falsificación de moneda. Vé *Moneda*, 129, 134 á 137.

Falta no comprendida en el Cód. pen. y sí en otra ley: cómo se castigará. Cód. pen., art. 3º, p. 293.—Prudencia y reserva con que los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal acostumbran corregir las faltas de los Jueces inferiores. Vé *Extrañamiento, Contradicciones*.—Faltas ligeras de Oficiales, alumnos del Colegio militar y de individuos de tropa, que se corregirán con simples arrestos. Vé *Arrestos*, 295.

Ferrocarril Mexicano. Registro de los equipajes que conduzca. Orden de 30 de Junio de 1877, p. 283 y 284.

Feticidio: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

Fianza: qué es y sus clases, 93 y sigs.—De calumnia. T. 2º, p. 550 y 3º, p. 93.—De la haz: qué es y cuándo procede, 94.—De estar á derecho: idem, idem, 94 á 101.—Carcelera ó de cárcel segura, 101 á 103.—Fórmula de la fianza de la haz, 103 á 107.—Fianzas en incidentes: quién las extenderá, 107 á 109.—Fianza ó caución para excarcelar ó dejar en su casa al reo de delito digno de pena corporal: no procede. Vé *Excarcelacion*, 68 y 69.—Fianza bajo la cual puede darse libertad al reo pendiente de la revision de su causa. Ley 3 Diciembre 1869, p. 112 y 113.—Fianza para excarcelacion del preso enfermo: no es procedente, pues debe curarse en la cárcel ó en el hospital. Cód. pen. art. 63, p. 119 y 120.—Responsabilidad por eleccion de fiador. Abono para evitarla, 109 y 110.—Testimonio de la fianza que debe agregarse á la causa criminal, 111 y 112.—Libertad bajo de fianza pendiente la revision del proceso. Decreto 3 Diciembre 1869, p. 112 y sig.—Fianzas por los derechos de importacion de efectos extranjeros. Vé *Derechos*, 314 á 320.

Fianzas de Empleados: las de los de la Renta de correos se arreglarán á la Instr. de 20 de Diciembre de 1826 expedida en el Estado de México. Circ. de 21 de Febrero de 1871, p. 357.—Se observará la predicha Instruc. y los arts. relativos del Código civ. Circ. de 13 de Julio de 1871, p. 364.—Instruc. cit. de 20 de Diciembre de 1826 con sus formularios y notas, 358 á 364.—**Las de Recaudadores** no garantizan la falta de oportunidad del cobro que debieron hacer, sino los descubiertos. Reglam. de 1º de Diciembre de 1867, art. 26, p. 285.—[*Fianzas, hipotecas ú otras garantías necesarias, que darán los Empleados y cualquiera que maneje caudales ó reciba anticipaciones del Erario.* Informaciones sobre solvencia ó idoneidad de fiadores. Certificados de supervivencia de éstos, etc. Disposiciones expedidas desde 31 de Julio de 1572 á 21 de Agosto de 1874, insertas en el tomo 1º, p. 392 á 406].—*Acuerdo de 20 de Mayo de 1878 [con su antecedente]. Número de fiadores de Empleados, que es necesario.* "Tesorería general de la Federación.—"Deseando esta Tesorería que al afianzar su manejo los Empleados que deban tener á su cargo caudales públicos, quede la Hacienda federal suficientemente garantizada, y no haya duda alguna acerca del número de fiadores que los Empleados del ramo segun su categoría y sneldo que disfrutan, están en la obligación de presentar; tengo el honor de consultar á Vd. su resolución superior acerca de la cuestion siguiente:—El artículo 11 de la Instrucción superior acerca de la cuestion siguiente:—El artículo 11 de la Instrucción de fianzas de 20 de Diciembre de 1826" [Inserta en este tomo, p. 358 á 364] "manda se admitan tantos fiadores de á \$ 2,000 cada uno, cuantos completen el valor que se ha de asegurar.—"El artículo 111 de la misma autoriza la admision de uno sólo ó más fiadores, renunciando á su vez cualquier beneficio ó disposicion que los limite á serlo de dos mil pesos cada uno.—"Mas como la 4ª prevencion de la Circ. de esa Secretaría, fecha 6 de Enero de 1862, cuya Circular trata del modo cómo han de caucionar su manejo los Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas, establece reglas sobre el número de fiadores, y está de acuerdo con la prevencion que contiene el citado artículo 11, sería conveniente, si en ello no encuentra Vd. tropiezo, que esa Secretaría resolviese, que por regla y siempre que no se trate de las fianzas del Tesorero general de la Federación, Administrador general de correos, Director general de contribuciones directas, Administrador principal de Rentas del Distrito y Administrador general de la Renta del timbre, de las cuales hace mencion el artículo 12 de la Instrucción fecha 1º de Julio de 1871" [inserta en el tomo 1º, p. 402 á 404] "esta Tesorería observe en todos los casos que ocurran, el referido artículo 11 de la Instrucción de fianzas fecha 20 de Diciembre de 1826 y que sólo en el evento de tropezar con obstáculos insuperables, ó con el fin de expeditar la caucion de los Empleados, á juicio de esta Tesorería, se aplique el art. 111 de la misma Instrucción de 1826.—"Libertad en la Constitucion. México, Marzo 15 de 1878.—*Bonifacio Gutierrez.*—"Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—"Presente."—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"México, Mayo 20 de 1878.—"De conformidad con lo que propone la Tesorería en la parte final de su comunicacion fecha 15 de Marzo último, bajo la precisa advertencia de que siempre que mande admitir la informacion de idoneidad de un sólo fiador, por cantidad que exceda de dos mil pesos, recibida la informacion, la remitirá con su informe á la resolución definitiva de esta Secretaría. Publíquese este acuerdo con su antecedente.—"Una rúbrica del Secretario Matías Romero."—"Es copia. México, Mayo 22 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor 1º." ["Diario Oficial," n. 124 de 24 de Mayo de 1878].

Filiacion del procesado ó sumariado en el fuero de guerra, 308.—Términos en que se asentarán las filiaciones de los Soldados que se pasen por la Tesorería ó por cajas. Circ. 26 Setiembre 1877, p. 309 á 311.